



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	06/02/2023	Auto Decide - Correccion De Providencia
41001311000220230002100	Otros Asuntos	Ana Gisselle Pinzon Herrera	John Harol Bonilla Garcia	06/02/2023	Auto Decide
41001311000220220039300	Otros Asuntos	Laura Mayerly Osorio Correa	Estevan Evelio Gonzalez Trujillo	06/02/2023	Auto Decide
41001311000220220022300	Otros Asuntos	Maira Alejandra Oyola Cano	Fayber Manrique Rojas	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230001300	Otros Asuntos	Joselito Losada Rojas	Jorge Eliecer Losada	06/02/2023	Auto Decide

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79b4a6b0-7073-463c-aff9-73dd7f538289



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160021300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alfi Del Pilar Ramirez Quintero Y Otro		06/02/2023	Auto Decide - Negar La Solicitud De Aclaración Yo Complementación Del Informe De Valoración De Apoyo Por Las Razones Esbozadas En La Parte Motiva De Esta Providencia Y Estarse La Apoderada De Los Interesados A Lo Resuelto En Auto Del 20 De Octubre De 2022. Segundo: Notificar El Presente Auto Y Correr Traslado De La Demanda Y Sus Anexos A La Señora Maria Ederleth Quintero

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79b4a6b0-7073-463c-aff9-73dd7f538289



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160055200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mary Horta De Almario		06/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Poner En Conocimiento De Las Partes De La Visita Social Practicada Por La Asistente Social.Segundo: Correr Traslado A Las Partes Y Al Procurador Judicial De Familia Como Representante Del Ministerio Publico, Por El Término De Diez (10) Días, El Informe De La Valoración De Apoyo Allegado
41001311000220190005200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Olga Marina Murte Soracipa		06/02/2023	Auto Decide - Medida De Saneamiento

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79b4a6b0-7073-463c-aff9-73dd7f538289



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230002800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Cardozo Cardoso	Rodrigo Cardoso Solorzano	06/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210026400	Procesos Ejecutivos	Diana Lorena Manios Perez	Fredy Luvit Cardenas Leiva	06/02/2023	Auto Reconoce Personería
41001311000220120062700	Procesos Ejecutivos	Edna Rocio Martinez Laguna	Carlos Alberto Vidal Macias	06/02/2023	Auto Decide

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79b4a6b0-7073-463c-aff9-73dd7f538289



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220023000	Procesos Verbales	Elice Reyes Vega	Jose Roberto Reyes Barrero	06/02/2023	Auto Decide - Aceptar El Desistimiento Del Proceso De De Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico Iniciado Por La Señora Elice Reyes Vega Contra El Señor José Roberto Reyes Barreto.Segundo: Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretadas En Este Asunto. De Existir Embargo De Remanentes Pónganse Los Bienes A Disposición Del Despacho Judicial Que Corresponda, En Caso Contrario, Oficiese Sin Ninguna Restricción

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79b4a6b0-7073-463c-aff9-73dd7f538289



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	06/02/2023	Auto Decide - Abstenerse De Dar Trámite A La Solicitud Presentada Por El Señorreinel Rojas Díaz.
41001311000220220049700	Procesos Verbales	Jairo Andres Moya Quimbayo	Cindy Cristina Vasquez Garcia	06/02/2023	Auto Rechaza
41001311000220220024700	Procesos Verbales	Jeny Alejandra Lopez Coronado	Claudia Yiceth Gonzalez Esquivel	06/02/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 28 De Marzo De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220230000300	Procesos Verbales	Jonothan Solono Herrera	Elisa Zambrano Trujillo	06/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230000300	Procesos Verbales	Jonothan Solono Herrera	Elisa Zambrano Trujillo	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220040059500	Procesos Verbales Sumarios	Luz Esther Torres Yusunguaira	Andres Garcia Marin	06/02/2023	Auto Niega - No Existe Medida

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79b4a6b0-7073-463c-aff9-73dd7f538289



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Martes, 7 De Febrero De 2023



Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79b4a6b0-7073-463c-aff9-73dd7f538289



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 20 De Martes, 7 De Febrero De 2023



Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

79b4a6b0-7073-463c-aff9-73dd7f538289



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00552 00  
ROCESO: REVISION DE INTERDICCION  
DEMANDANTE: MARY HORTA DE ALMARIO  
TITULAR ACTO: ALI ALMARIO HORTA

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el informe de valoración de apoyos por la Asistente Social de este Despacho, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público en cumplimiento del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: Poner en conocimiento** de las partes de la Visita Social practicada por la Asistente Social.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Procurador Judicial de Familia como Representante del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, el Informe de la Valoración de Apoyo allegado por Asistente Social del Despacho, en cumplimiento de lo normado por la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría que vencido el término del traslado ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-  
HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO N° 020 hoy 7 de Febrero de 2023

**DIEGO FELIPEORTIZ HERNANDEZ**  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00059 00  
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO  
DEMANDADO: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el señor Reinel Rojas Díaz y que referenció como “*derecho de petición-solicitud información*”, se considera:

Revisada la comunicación allegada por el demandado, se evidencia que a la misma no se dará trámite como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial<sup>1</sup>, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico y/o Divorcio, de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud presentada por el señor Reinel Rojas Díaz.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al demandado para que se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y las realice a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que dentro de los asuntos de esta naturaleza se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría y por esta única vez, remitir copia del presente proveído al correo electrónico del interesado [rojascalidad@hotmail.com](mailto:rojascalidad@hotmail.com) advirtiéndose que las notificaciones que se realizan dentro del presente asunto deben ser consultadas en estados electrónicos de la Rama Judicial y el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez

Maria i



<sup>1</sup> Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00052 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** OLGA MARINA MURTE SORACIPA  
**TITULAR DEL ACTO:** MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y haciendo uso del control de legalidad que impone el art. 132 del CGP, se advierte debe adoptarse una medida de saneamiento, bajo las siguientes consideraciones:

- Por auto del 29 de marzo de 2022 se tuvo por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por OLGA MARINA MURTE SORACIPA a favor de MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ, y se dio POR TERMINADO dicho trámite, adecuándose al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019 de ADJUDICACIÓN DE APOYO.
- En dicho proveído igualmente se ordenó *tanto*, notificar personalmente a la señora MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho a través de visita social; *como*, en caso de encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto, informarles sobre el inicio del proceso y notificarles de dicho proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hicieran saber, acreditando su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e interviniendo en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019.
- En auto del 1° de noviembre de 2022 se dio traslado al informe de valoración de apoyos allegado por la Gobernación del Huila y se fijó como fecha para celebrar audiencia el 7 de febrero de 2023.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado tras reexaminar las actuaciones surtidas dentro del asunto, logró advertir que se omitió realizar durante la visita social, la notificación personal de los señores JACQUELINE MURTE SORACIPA y DANILO MURTE SORACIPA quienes fueron entrevistados por la asistente social del Juzgado.

Adicional a ello, en el informe de la visita social y en el de valoración de apoyos realizado por la Gobernación del Huila se mencionó a los señores GONZALO MURTE SORACIPA, LAURA PATRICIA VEGA MURTE, DIANA PAOLA VEGA MURTE y MARIA ANGELICA VEGA MURTE como personas cercanas a la titular del acto, quienes tampoco fueron notificadas personalmente del trámite conforme lo establece el art 38 de la ley 2213 de 2019.

Luego deviene de lo anterior que a todas luces resulta irregular el auto que dio traslado del informe de valoración de apoyos y fijo fecha de audiencia sin que previo a ello se hubiesen efectuado dichas notificaciones, lo que configuraría una posible nulidad que se subsume en la causal 8ª del art. 133 del C. G. P.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquella sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación “...*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*”<sup>1</sup>

Además ha reiterado en que los autos ilegales: “*empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico*”<sup>2</sup>.

Bajo esta perspectiva, es claro que deberá declararse la ilegalidad del auto mediante el cual se dio traslado al informe de valoración de apoyos de la señora MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ y se fijó fecha para audiencia, y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de los señores JACQUELINE MURTE SORACIPA y GONZALO MURTE SORACIPA, como presuntos hijos de la titular del acto, para lo cual deberá informar las direcciones física y electrónica a través de las cuales se notificarán, advirtiéndosele que en lo relacionado a las direcciones electrónicas deberá cumplir con lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2022, y que en caso de no acreditar en debida forma dichas direcciones electrónicas, deberá hacerse la notificación a las direcciones físicas de los mismos.

Así mismo, sería del caso ordenar la notificación del señor DANILO MURTE SORACIPA si no fuera porque mediante memorial fechado el 02 de febrero de 2023 allegó a través de la Procuraduría 19 de Familia, solicitud a fin de que se le designase abogado de oficio para que lo represente, en consideración a que no cuenta con los recursos económicos para costearlo con sus propios recursos, lo cual se procede a resolver mediante Amparo de Pobreza, con la advertencia que los términos para la contestación de la demanda contarán a partir de la aceptación por parte del abogado que sea designado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto proferido el 1° de noviembre de 2022, y en su lugar, **CONCEDER** Amparo de Pobreza al señor DANILO MURTE SORACIPA, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio del señor DANILO MURTE SORACIPA, al abogado FERNANDO VIVAS CEDEÑO, correo electrónico [fervice83@hotmail.com](mailto:fervice83@hotmail.com), Celular 3162203614, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene diez (10) días para

<sup>1</sup> Auto del 13 de abril de 2010. Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Auto 36407 de 21 de abril de 2009



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a los señores JACQUELINE MURTE SORACIPA y GONZALO MURTE SORACIPA y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que si es de su interés la contesten mediante apoderado judicial, pidan pruebas y presenten los medios de defensa que consideren pertinentes. Con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que de manera perentoria allegue constancia de las notificaciones personales de JACQUELINE MURTE SORACIPA y GONZALO MURTE SORACIPA, a sus direcciones físicas o electrónicas.

**Parágrafo:** Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo electrónico para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

**SEXTO: REITERAR** a las partes que el proceso pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fm/Consulta>

Amc

**NOTIFIQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 20 del 07 de febrero de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00247 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO  
**DEMANDADA:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS  
**CAUSANTE:** JOHAN SEBASTIAN GARCIA VARGAS

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que a la fecha se encuentra debidamente trabada la Litis, pues los herederos determinados fueron notificados por conducta concluyente y ejercieron su derecho de defensa como también lo que corresponde a los herederos indeterminados del causante quienes se encuentran representados por curadora ad litem, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**a.- Documentales:** Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

**b.- Interrogatorio de parte:** A la señora **CLAUDIA YICETH GONZALEZ ESQUIVEL** en calidad de representante legal de los menores y herederos determinados **J.A.G.G y D.S.G.G** con las limitaciones que se establecen frente a los menores de edad que representa

**c.- Testimonios:** De los señores **SANDRA LILIANA MATAMBO CASTAÑO, CARLOS ARTURO PROAÑOS, MIGUEL ÁNGEL VARGAS FACUNDO**

**2.- DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS J.A.G.G. y D.S.G.G representados por su progenitora CLAUDIA YICETH GONZALEZ ESQUIVEL**

**a.- Documentales:** Tiénense como tales las aportadas con la contestación de demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

**3.- DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADOR AD LIMTE.**

No se solicitaron

**4.- PRUEBAS DE OFICIO.**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**a.- Interrogatorio de parte:** A la señora **JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO**

**b.- Por Secretaría** consúltese y agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la señora **JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique en qué calidad se encuentra la afiliada (cotizante o beneficiaria) entre el año 2013 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

**c.-** En igual sentido, consúltese y agréguese el reporte del señor **JOHAN SEBASTIAN GARCIA VARGAS (Q.E.P.D)** y con respecto a éste, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tuvo el mismo entre el año 2013 a 2019 año de su fallecimiento (cotizante o beneficiario); en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

**Secretaría**, en el oficio pertinente hágales saber a las entidades que cuentan con 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**d.- Como prueba trasladada** el proceso declarativo de unión marital de hecho iniciado por la señora Jenny Alejandra López Coronado ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva bajo el radicado 41001-31-10-005-2020-00155-00. Secretaría elabore y remita el oficio respectivo al mentado Despacho para que se remita el referido expediente íntegro y digitalizado concediéndole un término de 5 días siguientes al recibo para su envío.

**e.- Como prueba trasladada** el proceso ordinario laboral iniciado por la señora Claudia Yicedth Gonzalez Esquivel contra la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir ante el Juzgado Tercero Laboral de Neiva bajo el radicado 41001-31-05-003-2021-00295-00. Secretaría elabore y remita el oficio respectivo al mentado Despacho para que se remita el referido expediente íntegro y digitalizado concediéndole un término de 5 días siguientes al recibo para su envío.

**f. Oficiar** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** para que se sirva certificar si frente al afiliado y hoy causante **JOHAN SEBASTIAN GARCIA VARGAS** fue reconocida pensión de sobreviviente y a favor de quien identificando la persona o personas plenamente; en caso positivo, allegue las pruebas que tuvo en cuenta para proceder con tal reconocimiento.

**Secretaría**, en el oficio pertinente disponga que la entidad tiene 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información solicitada.

**g.- Testimonio:** De los señores **Sandra Patricia García Vargas y Yilber Fabián García Vargas**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Se advierte que el nombre de tales testigos aparecen en las declaraciones extrajuicio allegadas dentro de la contestación de la demanda de los herederos determinados, quienes corresponden a la progenitora y hermano del causante y en tal calidad son personas que pueden tener conocimiento de los hechos narrados en este trámite.

Para el efecto y para su comparecencia se **IMPONE** como carga a la parte demandada – herederos determinados que en la fecha y hora fijada por este despacho haga comparecer de forma virtual a los citados e informe correo electrónico a través del cual se pueda enviar el enlace respectivo.

**d.- Requerir** a la señora **JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO** para que dentro de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue el registro civil de nacimiento del causante y presunto compañero permanente, debidamente actualizado a la fecha.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día veintiocho **(28) DE MARZO del año en curso a la hora de las 9:00 A. M.** advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que su comparecencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente y que la audiencia se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 410013110002 2020-0012-00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS**

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada para que se proceda a la corrección de las actas de audiencia elevadas el 27 de mayo de 2021, 1° de diciembre de 2021 y providencia del 23 de junio de 2022, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisadas las actas elevadas respecto de las audiencias celebradas el 27 de mayo de 2021 y 1° de diciembre de 2021 a través de las cuales se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos y audiencia para resolver las objeciones planteadas contra los mismos, se logra evidenciar que en las mismas y en el epígrafe “Asistentes a la audiencia virtual” se incurrió en un yerro al momento de relacionar el número de identificación del demandante Ferney Duque Rodríguez pues el mismo no corresponde al 12.117.285 si no al 12.117.385 como correctamente se anunció en oralidad de la audiencia por el demandante.

Teniendo en cuenta la disposición que regula la institución de la corrección de providencias bien pronto aparece que la petición elevada en los términos de las normas traídas a cuento, se torna improcedente, pues ningún yerro aparece que se hubiera incurrido en las providencias proferidas en audiencias del 27 de mayo de 2021 y 1° de diciembre de 2021, pues el hecho que en el epígrafe “Asistentes a la audiencia virtual” relacionado en las actas elevadas existiera alteración del número de identificación del demandante no deriva casual para la corrección que se exige, teniendo en cuenta que no se puede hacer extensiva la procedencia de una figura procesal a un hecho que no la configura.

En virtud de lo anterior, se negará la corrección solicitada por lo aquí expuesto, pero se precisará que el número de cédula del demandante relacionados en las citadas actas corresponde al 12.117.385.

3. Contrario a lo anterior, y en lo referente a la solicitud de corrección de la providencia proferida el 23 de junio de 2022 que corresponde a la sentencia aprobatoria de la partición, una vez revisada la misma junto con el trabajo de partición, se logra evidenciar que en dichos actos se incurrió un yerro en cuanto al número de cédula del demandante Ferney Duque Rodríguez, pues el mismo corresponde al número 12.117.385 y no al 12.117.285 como erradamente se consignó en el trabajo partitivo y en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la aludida providencia.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que el número de cédula del demandante Ferney Duque Rodríguez señalado en el trabajo partitivo y sentencia aprobatoria de la partición, corresponde al No. 12.117.385 y no al 12.117.285, para lo cual se ordenará a la Secretaria proceda a la elaboración y remisión de los oficios a las entidades pertinentes tomando nota de la corrección aquí ordenada.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso está terminado y que quien solicitó la corrección fue la parte demandada, la presente decisión se notificará por aviso a la dirección electrónica reportada por el extremo demandante tal y como lo dispone el último inciso del Art. 286 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de las actas de audiencia elevadas el 27 de mayo de 2021 y 1° de diciembre de 2021, por lo motivado; en su lugar, **PRECISAR** que el número de cédula del demandante Ferney Duque Rodríguez relacionado en el epígrafe “Asistentes a la audiencia virtual” corresponde al No. 12.117.385.

**SEGUNDO: CORREGIR** los numerales primero y segundo del trabajo de partición y de los numerales primero y segundo de la sentencia aprobatoria del mismo calendada el 23 de junio de 2022, en el sentido que la cédula de ciudadanía del demandante Ferney Duque Rodríguez corresponde al No. 12.117.385 y no al “12.117.285” como se relacionó en dicho trabajo y ordinales citados.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el trabajo de partición y sentencia aprobatorio del mismo, el número de cédula del demandante corresponde al 12.117.385

**TERCERO:** Notificar este proveído al extremo demandante por aviso. Secretaría remita el aviso a la dirección electrónica reportada por el extremo demandante de manera inmediata.

**CUARTO: SECRETARIA** libre los oficios a los que haya lugar y remítalos a las entidades pertinentes y a los correos electrónicos de los apoderados para que concreten su registro, advirtiéndose que deberán adjuntar copia del presente proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 020 del 7 de febrero de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00497 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES MOYA QUIMBAYO  
DEMANDADO: CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA

Neiva, seis (6) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de DIVORCIO promovida por JAIRO ANDRES MOYA QUIMBAYO contra CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veinte (20) de enero del año en curso.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay lugar a devolución de documento alguno

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 020 hoy Siete (7) de Febrero de 2023.

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00230 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.  
DEMANDANTE: ELICE REYES VEGA  
DEMANDADO: JOSE ROBERTO REYES BARRETO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la actora solicitando la terminación del proceso, el cual es coadyuvado por ambas partes, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*

Como quiera que aún no se ha proferido sentencia y con sustento en la normativa procesal invocada, se procederá a aceptar la terminación del proceso por desistimiento sin que haya lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares, por así haberlo solicitado las partes de consuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del proceso de de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico iniciado por la señora Elice Reyes Vega contra el señor José Roberto Reyes Barreto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. De existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, ofíciase sin ninguna restricción.

Secretaría, de ser el caso, expida los oficios pertinentes, remítalos a las entidades que corresponda y a los correos electrónicos de los apoderados intervinientes de las partes a fin de que estos realicen las gestiones para la concreción del ordenamiento efectuado en inciso que antecede.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO

Nº. 020 hoy 7 de Febrero de 2023.

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00003 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** JONATHAN SOLANO HERRERA  
**DEMANDADO:** ELISA ZAMBRANO TRUJILLO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 24 de enero de 2023 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN SOLANO HERRERA**, contra la señora **ELISA ZAMBRANO TRUJILLO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **ELISA ZAMBRANO TRUJILLO** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada.

**Parágrafo:** Para acreditar la notificación a la dirección **física y/o electrónica** de la demandada se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada. **XIMENA RIVAS ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 020 del 7 de febrero de 2023</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00003 00.  
DEMANDA: DECLARAC. UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: JONATHAN SOLANO HERRERA  
DEMANDADO: ELISA ZAMBRANO TRUJILLO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO

Se resuelve la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo activo referente a que se decrete el embargo y secuestro de la posesión del vehículo automotor de Placa: THQ 600

### CONSIDERACIONES

#### SUPUESTOS JURÍDICOS.

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso señala que las “medidas cautelares en procesos de familia” de “nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, resultan procedentes según las reglas allí establecidas

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado **también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial**, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, en acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

### CASO CONCRETO.

Atendiendo que la solicitud de medida cautelar deviene sobre derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada sobre un vehículo automotor aparentemente social, resulta procedente la medida cautelar deprecada, en tanto se encuentra en cabeza del otro cónyuge (en este caso de la señora Elisa Zambrano Trujillo), advirtiéndose que el embargo de los derechos de posesión se concreta con el secuestro y en ese sentido se procederá.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida de embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce la demandada Elisa Zambrano Trujillo sobre el vehículo automotor de Placa: **THQ 600**. Para concretar dicha medida se procede a **COMISIONAR** al **Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva**, para que concrete el secuestro sobre el vehículo automotor de placa **THQ 600** advirtiéndose que el embargo y secuestro corresponde a derechos de posesión.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y f) efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** libre el Despacho comisorio al Alcalde Municipal de la Ciudad, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del presente proveído, para los fines pertinentes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante la entidad Comisionada para concretar la medida de secuestro.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 020 del 7 de febrero de 2023

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2023 00028 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**INTERESADOS:** RODRIGO CARDOZO CARDOSO Y OTROS  
**CAUSANTE:** SILVIA CARDOSO PERALTA

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 10° y 11 del artículo 82, 84 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

**a.** Aclárense los acápites de “FUNDAMENTOS DE HECHOS” y “PETICIONES”, en cuanto al lugar de fallecimiento del causante.

**b.** Aclárense lo referente a las partidas Cuarta y Quinta que conforman el activo sucesoral por cuanto pareciese que se tratan de idénticos inmuebles. Y en lo referente el bien relacionado como partida octava.

**c.** Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10° del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, suministrándose la dirección física del cónyuge supérstite Rodrigo Cardozo Solorzano (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre; ciudad, municipio o vereda al que pertenece), pues el hecho que se manifestara que el mismo podría ser notificado a través de funcionarios de Policía de Colombia Huila no subsana dicho requisito y en lo que corresponde al correo electrónico suministrado el mismo no cumple con las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 pues si quiera se allegaron las **evidencias** correspondientes de cómo las obtuvo, en los términos del artículo 8° de la mencionada Ley

**d.** Alléguese memorial poder conferido por la señora **Aracely Cardozo** en favor de la apoderada que incoa la acción judicial, pues únicamente se allegó con respecto de los demás convocantes, advirtiéndose en todo caso que dicho mandato deberá allegarse junto con su otorgamiento en la forma establecida por el Código General del Proceso (presentación personal) o en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022 esto es a través de mensaje de datos.

**e.** Aunque se aportaron certificados de libertad y tradición de los bienes relictos, lo cierto es que no se allegaron en su totalidad sus avalúos catastrales con vigencia al año 2022, faltando los correspondientes a los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 368-38510, 368-38508, 368-38509, 368-33394, por lo que deberá allegar los mencionados documentos debidamente actualizados con vigencia al año 2022, por ser un anexo propio de la demanda, de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

No sobra advertirle a la apoderada que en procesos liquidatorios no existe parta activa o pasiva, pudiendo intervenir los interesados que se crean con derecho a hacerlo incluso hasta la oportunidad prevista en el Num. 3° del art. 491, esto es hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO en los términos y para los fines de los memoriales poderes allegados.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 020 del 7 de febrero de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

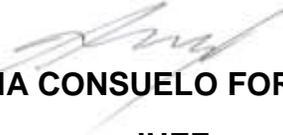
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 00627 00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
ALIMENTARIO: EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VIDAL MACÍAS**

**Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Frente a la solicitud presentada por el demandado CARLOS ALBERO RODRÍGUEZ LÓPEZ, estése a lo resuelto por el despacho en auto del 10 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 178 del 11 de octubre de 2022.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00264 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Z.D.C.M representada por su progenitora  
DIANA LORENA MANIOS PEREZ  
**DEMANDADO:** FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante Adriana Constanza Muñoz Muñoz, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el estudiante Álvaro Javier Navia Vargas, en su calidad de apoderado de la parte demandante, a la también estudiante Adriana Constanza Muñoz Muñoz.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Adriana Constanza Muñoz Muñoz, para que continúe representándola en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificada a la parte demandada, el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00393 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** L.I.A.M representados por su progenitora  
LAURA MAYERLY OSORIO CORREA  
**DEMANDADO:** ESTEVAN EVELIO GONZALEZ TRUJILLO

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Para resolver el memorial allegado a través de correo electrónico de este Despacho, se considera:

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

b) Sobre el particular establece el Art. 301 del C. G. del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

c) Del examen del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de notificación al demandado; no obstante, por correo electrónico la estudiante de Derecho Tania Alejandra Candelo Guevara, anexa poder para representar a la parte demandada.

d) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la estudiante de Derecho Tania Alejandra Candelo Guevara para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado y, por consiguiente, se tendrá al referido demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído.

Ahora bien, para efectos de garantizar el debido proceso del demandado, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que contabilice los términos para excepcionar y/o pagar a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado ESTEVAN EVELIO GONZALEZ TRUJILLO, del mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial

de la parte demandada a la estudiante de Derecho Tania Alejandra Candelo Guevara.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría que contabilice el término del demandado para proponer excepciones y pagar a partir de la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado y las actuaciones que se registran en este trámite las pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Yra

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00013 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO COSTAS  
**DEMANDANTE:** JOSELITO LOSADA ROJAS, CLARITZA LOSADA ROJAS Y ULDARICO LOSADA URRIAGO  
**DEMANDADA:** JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO, JAIME LOSADA URRIAGO, LUZ MARITZA LOSADA PUENTES, EMMALOSADA PUENTES, MARIA SANDRALOSADA PUENTES Y JANETH ANGÉLICALOSADA PUENTES

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se evidencia que la parte actora no aporta el título base de ejecución, sobre liquidación de costas: Es preciso que el auto que condenó en costas no tiene la virtualidad de servir de título ejecutivo para exigir a su favor una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de los deudores, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- i) El artículo 366 ibídem dispone que “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera **concentrada** en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, ...**” (subraya el Despacho).
- ii) En efecto la el art. 422 del CGP, señala que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan **del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia** y los demás documentos que señale la ley...” (subraya el Despacho).
- iii) En este sentido, se observa que no se allegó el título ejecutivo teniendo con las características mencionadas, teniendo en cuenta que si bien en auto de fecha 7 de abril de 2021 se fijaron agencias en derecho también lo es que se ordenó a secretaría la liquidación de las costas No se puede perder de vista que el título en este asunto es complejo, no solo la condena en costas y la fijación en agencias en derecho son suficientes, ni siquiera la liquidación es presupuesto, pues para el cobro de costas resulta indispensable que exista el auto que las apruebe o modifique.

Por lo anterior al no aportar documentos que acrediten la deuda o título base del recaudo y tratándose de demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recado, debe reunir además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial por lo que de no ser así, cualquier falencia de ese documento trae como consecuencia jurídica la decisión de negar el mandamiento de pago, pues la

inadmisión no se estatuye para sanear falencias del título sino derechos formales en la estructuración de la demanda, razón suficiente para denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

**Segundo: ORDENAR** que por Secretaría se liquiden las costas, incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado HERBERT VALENCIA LARA, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.  
yra

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 20 del 7 de febrero de 2022.



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA-HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00021 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** J.F.B.P. menor representado por su progenitora  
ANA GISELLE PINZON HERRERA  
**DEMANDADO:** JOHN HAROLD BONILLA GARCIA

**Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al Núm. 2ª del art. 82 Ibídem indicando el domicilio del demandado.
2. Indíquese la dirección física de la demandante y la dirección exacta del demandado precisando la ciudad o municipio a la cual corresponde, en acatamiento a lo previsto en el Num. 10º Ibídem.
3. Adecúense pretensiones “PRIMERA” a “CATORCEAVA” y “VEINTIDÓS” pues si bien se afirma en los hechos “Sexto” y “Octavo” que la empresa SOCIEDAD CIBTEGRAK S.A.” para la cual labora el demandado, le ha hecho los descuentos por nómina de manera mensual de las cuotas alimentarias, pero “*este valor NO se ha incrementado teniendo en cuenta el IPC*”; lo cierto es que se persigue el cobro total de dichas cuotas, no su solo incremento.
4. infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y **alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este**, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. De no cumplirse con tales exigencias **no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario
5. Debe advertir el Despacho que, si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en la ley 2213 de 2022, o de la forma estipulada en el at. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho Hugo Alberto Hernández Peña, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga el Director de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por J.F.B.P. menor representado por su progenitora ANA GISELLE PINZON HERRERA por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al estudiante Hugo Alberto Hernández Peña, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm\\_Consulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm_Consulta).

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 19 del 06 de febrero de 2023**



**Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**